

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. - No. 11001333603320210004700**

**Demandante: ALVARO ROJAS RIOS**

**Demandado: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO**

Auto interlocutorio No. 697

**I. Reforma de la demanda**

Se encuentra el expediente en el despacho –una vez cumplido el auto del 15 de septiembre de 2021) con el propósito de disponer lo que en derecho corresponda acerca de la reforma de la demanda, **presentada** por el apoderado de la parte actora el **31 de agosto de 2021 en escrito integrado con la demanda.**

Al respecto, es preciso indicar que la demanda de reparación directa fue admitida mediante proveído del 16 de junio 2021 en donde se ordenó notificar al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o al funcionario en quien se hubiese delegado la facultad de recibir notificaciones, siendo **enviado el mensaje de datos el día 29 de junio de 2021** conforme con el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora, comoquiera que la notificación personal del auto admisorio de la demanda se llevó a cabo en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el artículo 49º (inciso 4º) de la Ley que trata de la notificación de este tipo autos señala que *“el auto admisorio de la demanda... contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente... Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este... **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”* (destacado por el despacho).

Lo anterior quiere decir que desde el 2 de julio de 2021 comenzaron a correr el término para contestar la demanda. Término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De este modo el plazo para contestar la demanda concluyó el día 17 de agosto de 2021.

En ese orden a partir del 17 de agosto de 2021, el actor contaba con el plazo legal del primer numeral del artículo 173 consagrado en Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, esto es, diez (10) días para presentar la reforma de la demanda. Lo que significa que hasta 31 de agosto de 2021 era posible solicitar dicha reforma. En consecuencia, la reforma de la demanda presentada por medio electrónico el día 31 de agosto de 2021 fue allegada dentro de la oportunidad procesal.

Al respecto se tiene que en cumplimiento del auto del 15 de septiembre del presente año la parte interesada aclaró que la reforma consistía en allegar los documentos con los cuales se acreditan la calidad en que actúan los demandantes, cuya pretensiones fueron excluidas en el auto admisorio de la demanda.

En el proveído por medio del cual se admitió la demanda se le puso de presente al actor que en un inicio el libelo había sido inadmitido con el propósito que se diera claridad al escrito de la demanda, precisara la constitución del pasivo **y allegara en forma legible los documentos a través de los cuales se acreditaría la aptitud de demandantes de los afectados indirectos (auto del 17 de marzo de 2020).**

Mediante escrito del 12 de abril de 2021 el apoderado atendió dos de los requerimientos del despacho, por lo que **en auto del 25 de mayo de 2021 se requirió nuevamente al actor a efectos de que allegará los anexos - relacionados con la acreditación de la calidad en que actúa cada demandante- pues estos se observaban ilegibles o considerablemente borrosos o no estaban completos, por ende muy difíciles de leer y valorar, impidiendo establecer el cumplimiento del numeral 3° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.** Advirtiendo además a la parte demandante su deber de traer con la demanda, el o los documentos idóneos a través de los cuales se acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso.

---

<sup>1</sup> Al tenor del artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, los términos dados en días se deben contabilizar en días hábiles.

**No obstante, la parte guardó silencio frente a este aspecto.**

Finalmente se le señaló al actor que por tratarse de un requisito básico de la demanda que está relacionado con la designación de las partes, debía estar acreditado al momento de presentar la demanda; **razón por la que al no estarlo el despacho excluyó del presente tramite las pretensiones de los demandantes** FLORELBA ARIZA CABANZO, EULISES ROJAS BELTRAN, YULDOR ROJAS FONTECHA, YENNIFER ROJAS FONTECHA, ZULAY ROJAS FONTECHA, YESSICA DAYANA ROJAS FONTECHA, MARIA JULIA RIOS DE ROJAS, FLORINDA ROJAS RIOS, ERNESTINA ROJAS RIOSLUIS ENRIQUE ROJAS RIOS, REINALDO ROJAS RIOS, SAUL ROJAS RIOSMARIA ESTRELLA ROJAS RIOS, ANADELINA ROJAS RIOS, ZORAIDA ROJAS RIOS y DAVID ROJAS RIOS.

Conforme con lo expuesto, para el despacho es claro que **no se encuentra frente a una reforma real de la demanda**, por cuanto se trata, como lo advierte el interesado, es de subsanar vicios de la demanda, lo cuales, tal y como lo reseñó el despacho, el demandante no subsanó en oportunidad, incluso ante el segundo requerimiento hecho por el despacho, pues su conducta consistió en guardar silencio.

De manera que al no tratarse de una reforma de la demanda, ya que en el escrito original y en el de la presunta reforma obran las pretensiones de los demandantes excluidos, el despacho no admitirá la solicitud del actor en consonancia con el principio de igualdad de la partes en el plano procesal.

Así las cosas, el despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de reforma de la demanda con fundamento en las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Se advierte a las partes que los memoriales destinados a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los

correoselectrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>2</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>3</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>4</sup>

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>5</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>6</sup>**

<sup>2</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>3</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

| Tipo de Contenido | Formato Estándar          | Extensión   |
|-------------------|---------------------------|---|
| Texto             | PDF                       | .pdf  |
| Imagen            | JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF | .jpeg, .jpg, .jpe<br>.jpg2, .tiff   |
| Audio             | MP3, WAVE                 | .mp3, .wav  |
| Video             | MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4    | .mpg, mp1, .mp2,<br>.mp3, .m1v, .m1a,<br>.m2a, .mpa, .mpv,<br>.mp4, .mpeg, .m4v |

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

<sup>6</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>7</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>8</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez<sup>9</sup>**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



<sup>7</sup>Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>8</sup>Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

<sup>9</sup> Auto 1/2.

**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**033**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7142cfebe86700074258bcdd78a625d0cdc69bcad1c713b70e529f3a9b1700b7**

Documento generado en 29/10/2021 07:39:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**